

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto: Se deniega a «Lionch, S. A.», con domicilio en Sabadell (Barcelona), calle Montserrat, número 59, el régimen de admisión temporal solicitado para la importación de 91.000 kilos de lana sucia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1961.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 31 de mayo de 1961 por la que se autoriza a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara» de Oviedo, la admisión temporal de chatarra de cobre para su transformación en manufacturas de cobre con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», en solicitud de admisión temporal para la importación de chatarra de cobre para ser transformada en diversas manufacturas con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», con domicilio en Oviedo, calle de Marqués de Vega de Anzo, números 3 y 5, el régimen de admisión temporal para la importación de 3.000 toneladas de chatarra de cobre para su transformación en cátodos, lingotes, hilo de máquina, alambres, cables, pletinas, chapas, bandas, tubos y barras con destino a la exportación.

2.º El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal se fija en 1.500 Tn de chatarra de cobre.

3.º Los países de origen y destino de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales.

4.º Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Gijón.

5.º La transformación industrial se verificará en los locales industriales que posee el concesionario en Lugones (Oviedo).

6.º La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que podrá pasarse a comprobación cuando el desarrollo de la operación lo permita.

7.º La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

8.º Por la Aduana se extraerán muestras para determinar el contenido en cobre de las chatarras importadas y manufacturadas exportadas.

9.º El concesionario presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. A efectos contables se establece que por cada 100 kilos de contenido en cobre de las chatarras importadas deberán exportarse 95 kilos de cátodos y lingotes, o 90 kilos de las restantes manufacturas, refiriéndose también estos pesos a contenido en cobre.

11. Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el apartado 7.º

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisión temporal para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

13. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1961.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 2 de junio de 1961 por la que se fija el número máximo de expediciones de la línea Mediterráneo-Brasil-Plata subvencionables con cargo al actual ejercicio económico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por era Subsecretaria, previa audiencia de la Empresa concesionaria, «Ybarra y Compañía, S. A.»,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo cuarto de las bases aprobadas por Decreto de 10 de febrero de 1956 y transcritas en estipulación primera del contrato formalizado en escritura pública de fecha 23 de diciembre del propio año, ha resuelto fijar en 12 el número máximo de expediciones de la línea Mediterráneo-Brasil-Plata subvencionables con cargo a los créditos del actual ejercicio económico; cuyo número límite deberá considerarse vigente para cada una de las anualidades sucesivas en tanto no se dicte nueva disposición que lo modifique.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 3 de junio de 1961 por la que se dicta el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 7 de marzo de 1961 en recurso contencioso número 3.196, interpuesto por «Incompez, Sociedad Limitada».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.196, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Incompez, S. L.», como recurrente, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden del Ministerio de Comercio de 17 de julio de 1959 y 18 de enero de 1960, sobre subsanación de defectos formales, se ha dictado con fecha 7 de marzo de 1961 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación en esta parte de la petición subsidiaria del recurrente, debemos declarar y declaramos la nulidad de todas las actuaciones practicadas desde el fallo 65, inclusive, del expediente, las que reponemos al estado que en aquel momento procesal tenían para que sigan su trámite con estricta sujeción a las normas del procedimiento administrativo aplicable y dicte el Ministerio de Comercio la resolución de fondo pertinente; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1961.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria de los Cupos bilaterales de importación en España de mercancías procedentes de Austria.

Se hace público que a partir del próximo día 10 del corriente mes de junio, y hasta el 27 del mismo mes (ambos inclusive), la Dirección General de Comercio Exterior admitirá solicitudes de importación de mercancías procedentes de Austria, con cargo a los cupos bilaterales que más abajo se mencionan y por los saldos pendientes anteriores a 31 de diciembre de 1960:

Cupos números: 22 - 23 - 24 - 27 y 29.

Las solicitudes de importación deberán ser presentadas en el Registro de este Ministerio o en los de sus Delegaciones o Subdelegaciones Regionales, utilizando los impresos reglamentarios.

Madrid, 7 de junio de 1961.—El Director general, Enrique Sendagorta.

MERCADO DE DIVISAS

CAMBIOS PUBLICADOS

Día 9 de junio de 1961

Clase de moneda	Compra	Venta
	Pesetas	Pesetas
Francos franceses	12.12	12.18
Francos belgas	118.45	119.05
Francos suizos	13.80	13.87
Dólares U. S. A.	59.85	60.15
Dólares Canadá	60.50	60.85
Deutsche Mark	14.96	15.04
Florines holandeses	16.53	16.61
Libras esterlinas	167.58	168.42
Liras italianas	9.60	9.66
Schillinge austriacos	2.29	2.31
Coronas danesas	8.66	8.70
Coronas noruegas	8.33	8.37
Coronas suecas	11.57	11.63
Marcos finlandeses	13.47	13.57
Escudos portugueses	208.17	209.21

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 25 de mayo de 1961 por la que se concede a «Viajes Líder», con domicilio en Madrid, el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo B, con el número 56 de orden y dependiente de la del grupo A «Viajes Haro, S. A.», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en virtud de la solicitud presentada por doña Pilar Criado del Val, a la que presta su conformidad la Agencia de Viajes del grupo A «Viajes Haro, S. A.»; y

Resultando que por escrito de fecha 9 de marzo de 1961, acompañado de la documentación oportuna, se solicita la concesión del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo B a favor de la denominación «Viajes Líder»;

Resultando que efectuadas las comprobaciones pertinentes, la Dirección General del Turismo es de parecer que reúnen las condiciones requeridas para la expedición del título-licencia solicitado;

Visto el Decreto de 19 de febrero de 1942 y demás preceptos de general y pertinente aplicación;

Considerando que han sido cumplidos los requisitos que se señalan en los artículos tercero y quinto del Decreto de 19 de febrero de 1942 para otorgar el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo B por lo que procede señalar las condiciones precisas para el ejercicio de las actividades propias de esta clase de Agencias, que se establecen en el artículo sexto de la misma disposición.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a la Empresa «Viajes Líder», con domicilio en Madrid, para servir de intermediaria entre la Agencia de Viajes del grupo A «Viajes Haro, S. A.» de Madrid, y el público, el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo B con el número 56 de orden, en la forma que se señala en esta disposición, a fin de que pueda ejercer las actividades que le están reservadas a esta clase de Agencias por la legislación vigente.

Segundo.—Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» deberá constituir en el Banco de España o Caja General de Depósitos una fianza de diez mil pesetas en metálico o valores del Estado, a disposición de la Dirección General del Turismo y afecta a los resultados de su actuación.

La Empresa se obliga a reponer la fianza hasta la cantidad

señalada, en el plazo de quince días, cuando fuere necesario por haber experimentado reducción en virtud de responsabilidades que en ella se hubieran hecho efectivas.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en esta cláusula llevará consigo la anulación automática de la presente Orden.

Tercero.—Una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General del Turismo la constitución de la fianza en cumplimiento de la presente Orden, se expedirá el título, que habrá de ser expuesto al público en las oficinas centrales de la Empresa.

Cuarto.—En todo acto que realice, así como en membretes, cartas, anuncios y cuanta documentación emplee, deberá citar en forma destacada, como único título, el de «Viajes Líder», y como subtítulo, el de «Agencia de Viajes», poniendo en forma menos destacada, pero perfectamente legible, lo siguiente: «Título número cincuenta y seis de orden del grupo B, como intermediaria entre la Agencia de Viajes del grupo A «Viajes Haro, Sociedad Anónima», y el público, según Decreto de 19 de febrero de 1942, obtenido por Orden ministerial de 25 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1961)».

Quinto.—El presente título se concede en razón de la persona que lo solicita, y cualquier modificación que se pretenda introducir en la Empresa, cuando altere las circunstancias que han servido de base a esta concesión, tales como la reforma de los estatutos sociales, variación respecto a la Agencia A a la que sirva de intermediaria, cambio de la persona o personas que rijan la Agencia, formen o administren la Sociedad u otra variante similar, deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General del Turismo para que recabe la autorización ministerial, sin cuyo requisito se producirá automáticamente la incurrir en causa de caducidad de este título.

Sexto.—Cualquier otro cambio referente a la actuación de la Agencia, como los relativos a los locales en que tenga instalados los servicios turísticos, disminución o aumento de los elementos materiales afectados por los mismos, apertura o cierre de la casa central, deberá ser comunicado previamente a la Dirección General del Turismo, y se entenderá autorizado de no haber hecho objeción alguna, por escrito, en el plazo de ocho días. El incumplimiento de este requisito podrá ser objeto de sanción correctiva.

Séptimo.—Este título de Agencia de Viajes podrá ser revocado si la Empresa incumple alguno de los requisitos contenidos en el Decreto de 19 de febrero de 1942 o normas para su aplicación, previa formación de expediente por la Dirección General del Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1961.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo

ORDEN de 25 de mayo de 1961 por la que se concede a «Viajes Valencia», con domicilio en Valencia, el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo B, con el número 58 de orden y dependiente de la del grupo A «Viajes Roma», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en virtud de la solicitud presentada por la Agencia de Viajes del grupo A «Viajes Roma», de Barcelona; y

Resultando que por escrito de 23 de enero y 28 de marzo de 1961, acompañados de la documentación oportuna, se solicita la concesión del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo B a favor de la denominación «Viajes Valencia», cuyo titular sería don Ramón Ortola Miralles;

Resultando que efectuadas las comprobaciones pertinentes, la Dirección General del Turismo es de parecer que se reúnen las condiciones requeridas para la expedición del título-licencia solicitado;

Visto el Decreto de 19 de febrero de 1942 y demás preceptos de general y pertinente aplicación;

Considerando que han sido cumplidos los requisitos que se señalan en los artículos tercero y quinto del Decreto de 19 de febrero de 1942 para otorgar el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo B, por lo que procede señalar las condiciones precisas para el ejercicio de las actividades propias de esta clase de Agencias, que se establecen en el artículo sexto de la misma disposición.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: